

REGLAMENTO (CE) N° 1318/95 DE LA COMISIÓN

de 9 de junio de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2883/94 por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento a las islas Canarias de productos agrícolas acogidos al régimen específico establecido en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrícolas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) n° 3290/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2790/94 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2883/94⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrícolas a las islas Canarias;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2883/94, modificado por el Reglamento (CE) n° 1113/95⁽⁵⁾, establece el plan de abastecimiento de determinados productos agrícolas a las islas Canarias; que este plan puede revisarse en caso necesario introduciendo durante el ejercicio ajustes en las cantidades de productos comprendidas dentro de la cantidad global fijada en función de las necesidades de esa región; que, para poder atender a su demanda de

productos lácteos, especialmente de quesos, así como de carne de vacuno y de porcino, resulta necesario ajustar las cantidades que se establecen para esos productos en los planes de provisiones; que procede, por tanto, modificar los Anexos correspondientes del Reglamento (CE) n° 2883/94;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión interesados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I, II y IV del Reglamento (CE) n° 2883/94 quedan sustituidos por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO n° L 296 de 17. 11. 1994, p. 23.

⁽⁴⁾ DO n° L 304 de 29. 11. 1994, p. 18.

⁽⁵⁾ DO n° L 111 de 18. 5. 1995, p. 13.

ANEXO

PLAN DE PREVISIONES

PLAN DE PREVISIONES DE ABASTECIMIENTO DE LAS ISLAS CANARIAS PARA EL PERÍODO
COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE JULIO DE 1994 (*) Y EL 30 DE JUNIO DE 1995

ANEXO I

Animales vivos de la especie bovina y sector de la carne de vacuno

Código NC	Designación de la mercancía	Número (*) o cantidad en toneladas
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina (*)	4 300 (*)
ex 0102 90	Animales de engorde de la especie bovina	8 000 (*)
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	11 500
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada	29 000
1602 50	Otras preparaciones y conservas que contengan carne o despojos de animales domésticos de la especie bovina	2 500

(*) La admisión en esta subpartida queda supeditada a las condiciones establecidas por las disposiciones comunitarias en la materia.

ANEXO II

Animales vivos de la especie porcina y carne de porcino

Código NC	Designación de la mercancía	Número (*) o cantidad en toneladas
0103 10 00	Reproductores de raza pura de la especie porcina (*):	
	— machos	160 (*)
	— hembras	3 000 (*)
ex 0203	Carne de animales domésticos de la especie porcina, fresca o refrigerada	—
ex 0203	Carne de animales domésticos de la especie porcina, congelada	19 000 (?)
1601 00	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	12 000
1602 20 90	Preparaciones y conservas de hígado de cualquier animal, excepto ganso o pato	600
	Otras preparaciones y conservas que contengan carne o despojos de animales domésticos de la especie porcina	
1602 41 10	Jamones y trozos de jamón	4 000
1602 42 10	Paletas y trozos de paleta	3 000
1602 49	Los demás, incluidas las mezclas	4 000

(*) La admisión en esta subpartida queda supeditada a las condiciones establecidas por las disposiciones comunitarias en la materia.

(?) 5 000 toneladas son para el sector de la transformación o el acondicionamiento.

(*) A partir del 1 de noviembre de 1994 en lo que se refiere a los productos del código 1509.

ANEXO IV

Productos lácteos

<i>(en toneladas)</i>		
Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad
0401	Leche y nata sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo	90 000 ⁽¹⁾
0402	Leche y nata concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo	25 000 ⁽²⁾
0405 00	Mantequilla y demás materias grasas de la leche	3 500
0406	Quesos :	} 13 500
0406 30		
0406 90 23		
0406 90 25		
0406 90 27		
0406 90 76		
0406 90 78		
0406 90 79		
0406 90 81		
0406 90 86		
0406 90 87		} 1 500
0406 90 88		
1901 90 99	Preparaciones lácteas sin materias grasas	7 000 ⁽³⁾
2106 90 92	Preparaciones lácteas infantiles que no contengan grasas procedentes de la leche, etc.	200

⁽¹⁾ 2 000 toneladas son para el sector de la transformación o el acondicionamiento.

⁽²⁾ 13 500 toneladas son para el sector de la transformación o el acondicionamiento.

⁽³⁾ La totalidad (7 000 toneladas) es para el sector de la transformación o el acondicionamiento. »